En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C., R. s/dcia. abuso de armas" (Carpeta 7203 Ofiju Tw-Legajo 70298 OUMPF Tw)** , con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. Omar Abdón Manyauik, contra la sentencia Nro. 1992/2017 Ofiju Tw de fecha 10/08/17, por la que la juez penal, Dra. Ivana González, declarara a R. D. R. y L. E. R., autores materiales y penalmente responsables del delito de tenencia compartida de armas de guerra de uso civil condicional en carácter de coautor (arts. 189 bis y 45 del CP) y le impusiera la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso al primero y dos años de prisión en suspenso al segundo, con más accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido en esta ciudad el día de marzo del año 2017.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 21/3/2018 en la sede de este tribunal, intervino el imputado R. D. R. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), y su abogado Defensor de confianza, Dr. Omar Abdón Manyauik.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Alejandro Gustavo Defranco, Dr. Roberto Adrián Barrios y Dr. Omar Florencio Minatta.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Que ha excitado la competencia de esta Cámara el Sr. Defensor Abdo Manyauik, a través de su recurso

de impugnación ordinaria contra la sentencia número 1992/17 , de fecha de agosto del año próximo pasado, por la cual se condenó a sus asistidos R. D. y L. E. R..

2.- La pieza recursiva transita cuatro caminos para intentar la revocación del fallo de la Jueza Ivana María Gonzalez:

En primer lugar, se queja el abogado porque resulta para él evidente el falso testimonio de R. C., quien asegura que ve, aproximadamente a las 4 horas del día 5 de marzo del 2017, llegar un vehículo Bora rojo, conducido por R. R., este acompañado por su hermano L. R., pero quedo probado que al momento del hecho L. se encontraba en la puerta del Hospital Zonal de Trelew, donde se lo ve en fijaciones reproducidas en el debate, por lo que el allanamiento en la calle Ceferino Namuncura y Ramón y Cajal, donde se secuestraron las armas, es totalmente nulo, ya que se basó en ese testimonio falso.

Luego se agravia del hecho que *"la Juez Dra. Ivana González, no autorizo al Licenciado (Clavel) hablar de la pericia sino recortando a su testimonio para que hable de la balística en general, privando el derecho de mis asistidos al verdadero derecho a defensa, cuál era el problema que Clavel hable de la pericia, que para esta defensa, es totalmente arbitraria, por la sencilla razón que no se ofrecieron las vainas testigos donde podríamos comparar con las vainas secuestradas, las coincidencias o no de las conclusiones del perito. .."*

En tercer orden, acusa que, en lo que titula orfandad probatoria, *"...Habiéndose probado para esta defensa, el falso testimonio de R. C., como antes lo he expresado, nos queda el único testigo presencial del hecho R. C., que en su testimonio indica que no puede reconocer a los*

agresores, porque sólo les ve las zapatillas, es descabellado pensar que amigos de M. R. hayan ido hasta la casa de C. y cometer el hecho, cuando en las filmaciones se lo ve retirarse a R. R. del Hospital a las 3:36 acompañado por su vecino A., el único testimonio que lo ubica en el lugar del hecho es el de R. C., manejando el vehiculo Bora rojo, reitero, quien mintió y ubico a L. R., de acompañante cuando este estaba en el Hospital Zonal de Trelew, a la hora en que sucedió el hecho investigado...".

Por último, reniega de la calificación jurídica, en el sentido que *"una tenencia de armas compartida, es totalmente falta de fundamentos, primero se imputa este delito, por tener armas dentro de una vivienda, donde no solo viven mis dos defendidos, sino también vive su padre, madre, concubina de mi asistido y también se queda M. R., en el día del hecho, internado en el Hospital Zonal por haber sido agredido por R. C. al momento del hecho.".*

3. - En cuanto al primer agravio, la pretendida nulidad del allanamiento practicado en el domicilio de los acusados, estrechamente relacionado con la ponderación de la prueba -agravio tercero-, ha resuelto la cuestión el magistrado interviniente de manera correcta, apoyada en las evidencias producidas en el debate, las que ha ponderado de manera lógica y adecuada.

En efecto, se lee -a partir de la hoja 7 de la sentencia- que *".entiendo que no procede la imputación como falso testigo a R. C. pretendido por el defensor particular, como así tampoco la nulidad del allanamiento y secuestro de armas efectuado en el domicilio de la familia R., sito en Ramón y Cajal y*

Ceferino Namuncurá de esta ciudad, que sería su consecuencia...”.

"Por el contrario. -continua-*... su versión es la que más se ajusta a todo lo acontecido durante toda esa madrugada: 1) dijo que llegó a casa de sus padres desde el baile explicando que había tenido una pelea con M. A. R., que lo había dejado tirado en el suelo, que estaba con él F. F. y que los R. con F. no tardarían en ir a casa de sus padres a tomar represalias por lo acontecido; 2) dijo que R. y F. se encontraban a bordo del Bora bordó o rojo propiedad del primero y que cuando aquél intentó extraer algo de allí (presumió que un arma de fuego), él lo frenó con su ataque y se fue corriendo una vez que lo dejó tirado en el suelo, tras una breve persecución de Fuentes; 3) dijo que N. R. lo amenazó por Facebook y que los R. lo estaban buscando para tomar revancha; 4) dijo que su madre lo echó de su casa para no tener problemas allí y él se mantuvo escondido detrás de un montículo ubicado a unos 50 o 70 metros de la casa de sus padres alrededor de una hora y media, desde donde pudo ver perfectamente los ataques, sus perpetradores y el auto en el que se movilizaban; 5) dijo que esta reyerta con los hermanos R. venía de antes, cuando sus padres todavía vivían en las Mil Viviendas y que se conocían todos muy bien desde siempre, que hasta jugaban al futbol juntos en dicho barrio; 6) dijo que los R. siempre portaban armas de fuego y por esa razón detuvo a M. esa madrugada cuando intentó extraer algo del auto Bora; 7) dijo que el Bora bordó o rojo luego, al momento del primer ataque, era conducido por "Y." (R. D. R.).”.*

"Que, claramente, se advierte que antes de tratarse de un falso testigo, se trata de un ciudadano que intenta cubrir los rastros de su propia participación

en un hecho lesivo inmediato anterior: el apuñalamiento a M. A. R. en la puerta de la casa de los padres de C. G., que derivó en el inmediato traslado del herido al HZT por parte de sus acompañantes F. F. y la Srta. G. ya mencionada, a bordo del Bora rojo o bordó, justamente...".

4. - En este punto, resulta de toda evidencia que a estar a las registraciones de la cámara de seguridad del Hospital Zonal Trelew -detalladas a partir de 11, en cuanto se observa a R. R. retirarse el nosocomio-, las llamadas telefónicas realizadas al Comando -en particular las de M. M.-, y la adecuación del propio relato de C. que se compadece con datos ciertos debidamente acreditados, por caso, el resultado de la pericia balística del Comisario Costa y el secuestro del auto que el testigo indicó en el allanamiento de Ramón y Cajal y Ceferino Namuncurá, (casa de la familia R.), es dable dotar a su testimonio de la credibilidad externa e interna destacadas por la Juez y, con ello, no poderse conmover la legalidad del allanamiento atacado.

5.- En punto al segundo agravio, no encuentro vulneración alguna en lo resuelto por la *a quo* respecto a la intervención que le dio en el debate al experto Clavel.

En efecto, si en la oportunidad procesal la defensa, notificada que fue de la realización de la experticia, sus puntos de interés, el perito designado y la posibilidad de nombrar otro de su confianza, no lo hizo, sólo le resta, como posibilidad, contar con un perito experto que asesore a la parte, no pudiendo dictaminar -art. 198 del rito-, porque, precisamente, no ha participado en la práctica de la pericia.

Ha sido correcta la resolución de la Jueza en este punto en cuanto a que solo podría opinar en el caso si hubiera participado en el trabajo pericial, luego de ser designado como tal y elaborar, de consuno con el oficial, un informe.

6.- En punto a la errónea valoración de la prueba, tal como se dijo respecto a la validez del allanamiento, ha dado la jueza razones plausibles acerca de cómo determinó la credibilidad intrínseca del testigo C., así como su correspondencia con toda la prueba rendida en el debate.

En efecto, ha dicho el testigo, todo lo que fue corroborado parcialmente por su padre -y a la sazón originó que su madre llamara al Comando Radioeléctrico- , que *"...yo estaba volviendo a la casa de mis padres alrededor de las 02 y media de la mañana, como estaba a la vuelta de la casa de mis padres, estaba por llegar se me para un auto, un Bora color rojo, bajan del auto y al frente estaban paradas dos personas, los que pude ver en primer momento. No, me di cuenta que era gente con la que yo ya había tenido problemas y supuse que me estaban esperando. Sé que cuando ellos se dieron cuenta que era yo, M. R., como que se quiere meter al auto para sacar algo supuse yo y me apresure y lo ataque, me fui para el auto y me empezaron a pelear. Nada estuvimos peleando un poco, discutimos un poco. A todo esto yo le dije que no saque nada, si yo no le quería hacer nada a él. Bueno cuando me doy cuenta que le estaba dando, como quien dice, lo dejé tirado en el piso y la otra persona estaba a una cuadra mía, así que me fui corriendo, no quería saber nada, no quería llegar a nada grave vio. Asi que me fui corriendo, corro dos cuadra, dos cuadras y media y no me da el cuerpo más vio, estoy operado de la pierna izquierda, tuve que pegar la vuelta y meterme donde están mis padres, ahí le comento a mi mamá todo lo que había*

pasado y no tiene otra reacción que echarme de la casa vio, decirme que me valla, pero yo sabía que si me iba ellos quedaban muy indefensos. Así que me hice que me iba y me escondí en un descampado que hay ahí a media cuadra prácticamente de la casa de mis padres. Estuve escondido ahí como hora y media más o menos entre las matas, vio, estuve ahí hasta que volvió a pasar el auto rojo, con cuatro ocupantes más o menos por lo que yo pude ver. Pasaron por el frente mío, no me vieron, y se pararon en frente de la casa de mis padres, así que yo me levante y camine unos pasos sin que ellos me vieran, creí que se iban a bajar del auto y meterse a la casa de mis viejos, pero como no se bajaron es que mantuve distancia. Tiraron varios tiros contra la casa de mis padres y se fueron...".

Tal como se dijo, su madre corrobora que lo perseguían los "R." a su hijo y que, luego de invitarlo a retirarse, llama al "101", llamadas que fueron transcriptas por la *a quo* partir de fojas 10 de su resolución.

En sintonía con ellos, su padre, R., dijo que también a él le conto su hijo lo que había pasado, que el mismo testigo vio que a eso de las cuatro de la mañana llegó un coche bordeaux, que bajó uno y tiró un disparo, luego subió las escalares y desde allí vio que dispararon dos más.

7.- De todo ello, no resta sino coincidir con la Jueza del caso en que *"Tales características, hacen que los mismos sean absolutamente creíbles, sumado a la circunstancia de no haberse alegado ni probado ni fundado que encuentren satisfacción personal en arruinar con o sin razón la vida de terceros sobre la base de difamaciones y falsos testimonios. Por el contrario, el hecho de lesiones leves causadas por*

R. C. a M. A. R., establece un móvil para la represalia de los acusados y que, tal como ha quedado demostrado, se trató de un evento inmediato anterior en el tiempo...".

8.- Respecto a la tenencia de las armas endilgadas, las encontradas en el allanamiento materializado al día siguiente del hecho principal, si bien el padre de los acusados ha dicho que "*. en el momento que allanan su casa, encuentran las armas de las cuales es legítimo usuario, las armas las dejo en la casa para que la protejan, que él las dejo ahí.",* ello no es suficiente para descartar que sus hijos puedan usarlas o que, en sus beneficios, pueda conducirse falsamente como cuando afirma, por ejemplo, que ". el Bora rojo es de su propiedad, *jamás se movió de su casa..."* lo que no se compadece con el devenir de los sucesos.

Por ello, deben sostenerse las conclusiones a que arriba la *a quo* en el sentido que ha sido acreditado la tenencia compartida del arma utilizada en el evento anterior (Pistola Bersa 380), como la pistola Forjab Taurus SA made in Brasil TDT 10156PT92AF, calibre 9 mm PARA, excluyéndose la carabina "Winchester", legalmente inscripta.

Ha explicado correctamente la Juez *".por qué se adjudica el uso habitual de cada uno de esos cuartos a cada uno de los coautores (al menos, en lo que respecta a "Y." y la tenencia de la pistola Bersa 380 utilizada para el abuso de armas), diré que la distribución de cuartos y personas en la casa paterna de Ramón y Cajal y Ceferino Namuncurá, no sólo está corroborada por el hallazgo de prendas de vestir ya mencionado uf supra (me refiero a la campera negra marca Adidas de "Y."), sino a los dichos de los propios ocupantes de la morada. Claramente, ha sido posible determinar con grado de certeza cuál de los hermanos utilizaba cual habitación junto a sus*

respectivas parejas. Pero de lo que no hay dudas, tal como sostuviera la Fiscal, es que tanto "Y." como "J." podían acceder conjunta o indistintamente tanto a la Pistola Bersa 380 ya descripta y hallada en la cajonera ubicada en el cuarto utilizado por "Y.", como al arma de fuego tipo pistola Forjab Taurus SA made in Brasil TDT 10156PT92AF, calibre 9 mm PARA, modelo Trompia SPL-AR con trece municiones en el cargador sin munición en bala en boca CBC 9 mm 2015, un cargador inscripción PT92/99/917, que fuera hallada debajo del colchón de dos plazas ubicado en la habitación utilizada por "J.". Todo lo cual, aparece objetivamente comprobado mediante la diligencia de allanamiento practicada por policía provincial el día 06/03/2017 a las 08:20 hs. en el domicilio de la familia R., sito en Ceferino Namuncurá y Ramón y Cajal N" 1008 de Trelew, con la participación del testigo de actuación S. R. T....".

9.- Que en efecto, y sin perjuicio del claro avasallamiento contra el principio de lesividad que implican los delitos de peligro abstracto -no planteado en el recurso-, lo cierto es que resulta acreditado la "*permanencia (de las armas) en el ámbito de custodia del agente*" (doctrina fallo "Mella, G.L.", CNCP, sala IV), acreditándose en el caso la relación d dominio entre los sujetos y las armas con reales posibilidades de disposición (tal como efectivamente sucedió respecto de la pistola Bersa el día anterior).

10.- Por todo lo expuesto, voto en el sentido de confirmar en un todo la sentencia venida en crisis, tanto en lo que respecta a la materialidad, a sus autores responsables y las calificaciones jurídicas acordadas por la *a quo*, no haciendo lugar al recurso ordinario impetrado.

11.- Costas: propongo imponer las costas a los acusados (art. 241 del C.P.P.) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en un treinta por ciento de lo ajustado en la anterior etapa, en atención a la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-15 (antes decreto-ley 2.200), y en el art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4.920).

Así lo voto.-

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Vino a este cuerpo el recurso de los imputados R. D. R. y L. E. R. contra la sentencia de su condena. Tras analizar en detalle la pieza jurisdiccional recurrida, no he de volver sobre los antecedentes del caso que ya han sido reseñados en esta sentencia.

Tras deliberar con los integrantes de este cuerpo, pasaré sin más a la resolución de los puntos de agravio cual fueran presentados.

2. Del rechazo de la nulidad planteada del allanamiento.

Asegura la defensa que R. C. ha prestado falso testimonio, puesto que si bien aseguró en el debate que la noche de la agresión en el domicilio de sus padres, vio aproximadamente a las 4 horas del día 5 de marzo del 2017 un vehículo Bora rojo, conducido por R. R. acompañado por su hermano L. R., quedó probado mediante filmaciones reproducidas en el debate que al momento del hecho, L. se encontraba en la puerta del Hospital Zonal de Trelew.

Por ello, el allanamiento a la calle Ceferino Namuncurá y Ramón y Cajal, donde se secuestraron las armas, es totalmente nulo, ya que se basó en el testimonio falso de R. C., no habiendo otra vía de investigación que legalice dicha medida.

En el fallo, la sentenciante ha considerado que los ataques defensistas en este sentido, son tan solo aparentes y desvían el centro de la imputación.

En el punto concreto del agravio, la juez dijo *"...el M.P.F. le imputó la autoría de los episodios de abuso de armas producidos en Velero Mimosa al 1437 de esta ciudad, justamente, a R. D. R. (alias "Y.") quien, habiéndose retirado del HZT a las 03:36 hs. con la familia A., claramente pudo ser autor tanto del tiroteo producido a las 04:05 hs. (a bordo del Bora), como del producido a las 05:52 hs. en el mismo lugar (presuntamente a bordo de una Kangoo)."*

"Del mismo modo, L. E. R. (alias "J."), perfectamente pudo tener participación secundaria en el segundo tiroteo registrado en esa madrugada y en el mismo domicilio."

Párrafos más adelante se identifica la tarea de ponderación del testimonio atacado, y su necesario cotejo con el material probatorio en el juicio.

Tras destacar las notorias evasivas e imprecisiones rebeladas por los testigos de ambas partes, la jueza concluyó que no obstante ello, varios presupuestos fácticos subsisten y se manifiestan pese al esfuerzo vano de confundirla.

Dijo la juez *". debo dejar aquí sentado que he escuchado y observado a un gran número de personas, ya sea: eludiendo una colaboración con la justicia plena y eficaz, por parte de las presuntas víctimas, o mintiendo sobre aspectos básicos o coadjuvando a la confusión general, por parte del grupo de pertenencia de los presuntos responsables de los hechos acusados."*

Mas luego, dijo que tras compulsar todo el plexo probatorio, la hipótesis de la acusadora pública resulta ser la explicación más viable para gran parte

de todo lo acontecido y la que mayor relación guarda con el relato del principal testigo de su caso, R. C. y sus padres, víctimas del abuso de armas acusado.

De seguido, expuso las razones que fundan su temperamento. Dijo González que *"...no procede la imputación como falso testigo a R. C.*
pretendido por el defensor particular, como así tampoco la nulidad del allanamiento y secuestro de armas efectuado en el domicilio de la familia R., sito en Ramón y Cajal y Ceferino Namuncurá de esta ciudad, (.)", enumerando a párrafo seguido, siete puntos del testimonio por los cuales su versión es la que más se ajusta a todo lo acontecido durante toda esa madrugada.

Terminó concluyendo que pese a las evidentes evasivas de R. C., quedó de manifiesto el orden cronológico de los sucesos, el móvil de los ataques, el vehículo en el que se movilizaban durante el primer ataque armado y la identidad de sus perpetradores. Concluyó también que sus distintas manifestaciones se vieron corroboradas por lo aportado por otros testigos, por prueba documental, pericial y secuestros. Los dichos de los empleados policiales de la guardia del HZT C. y P., su padre, su madre, los llamados al 101 de al menos tres vecinos de sus padres, la cámara domo de la guardia del HZT, las resultas del allanamiento en Ramón y Cajal y Ceferino Namuncurá (armas y auto BORA rojo), la pericia balística y la inspección ocular con la presencia de la magistrado.

Con todo lo dicho, al control de los fundamentos de la sentencia, considero que la magistrado ha ponderado correctamente el testimonio acusado de falso, y con ello ha dado suficiente contrapeso al planteo de la defensa, dando una clara y sintética justificación de

la razón por la que no se hizo lugar al pedido de la defensa en el debate.

Por ello respecto a este agravio, mi voto es por no hacer lugar al recurso.

3. Del rechazo del testimonio del licenciado Clavel, para que deponga sobre la pericia balística ofrecida por el MPF

En este punto la defensa acusa a la juez Ivana González de no haber autorizado al licenciado Clavel a hablar en el juicio de la pericia que realizara el perito Costa, sino que recortó su testimonio para que hable de balística en general; privando de ese modo a sus asistidos al derecho a defensa. Afirmó el pretenso que ofreció al perito Clavel, como testigo experto para que deponga sobre esa pericia, que dicho testigo fue aceptado en la audiencia preliminar, y no advierte cual era el problema para que hable de la pericia, que es totalmente arbitraria, por la sencilla razón que no se ofrecieron las vainas testigos donde se podría comparar con las vainas secuestradas.

Al control de la audiencia del día 27 de julio de 2017, jornada en la depuso el testigo de la defensa, se advierte a partir del minuto 1.26.34 del soporte que la contiene, la oposición de la fiscalía a la recepción del testimonio Clavel en cuanto importe opinión sobre la pericia efectuada, ya que no presenció la misma, y no fue designado perito de parte. Por su parte, la defensa insistió en la recepción del testimonio al solo efecto de aclarar puntos de balística sobre los cuales el abogado desconoce.

Tras ello, la juez, citando precedentes similares en donde intervino ("A.", "C."), justificó los motivos por los cuales no hizo lugar al pedido de la defensa, consideró que Clavel no puede intervenir a

modo de perito, ya que existen herramientas que evitan esta situación. Dijo que puede un perito informar como testigo experto, es decir sobre las generales de su ciencia, más no versarse sobre fotografías o informes periciales en donde no haya intervenido personalmente.

Al control de la sentencia se colige que la juez dio razón al Ministerio Público en cuanto a que la posición sostenida por Clavel durante el juicio no resultó fundada. Que de la cita bibliográfica efectuada por la Fiscal durante su alegato final, surge que Costa respetó todos los aspectos relativos a su praxis en la pericia practicada.

En lo que al planteo defensista se refiere, consideró que las cuestiones relativas a las presuntas diferencias existentes entre los elementos dubitados e indubitados cotejados por Costa, y que el defensor particular intentó sostener a partir de las fotografías
contenidas en el informe pericial, sólo conducen a la conclusión de que *".se trata de objetos cilíndricos -me refiero a las vainas servidas- que, como tales, afectan su posición tanto dentro del arma como al momento de ubicarlos y fotografiarlos durante una pericia de esta naturaleza, por lo que, va de suyo, que no necesariamente deben corresponderse las picaduras fotografiadas con las letras de marca en su base y que, necesariamente, sólo estando durante dicha práctica (participando u observando) es posible verificar el origen comprensible de tales diferencias."*

Como bien dice González, *"...para opinar en específico sobre ese trabajo, debió participar en él, sea como observador o como perito de parte conjunto."*

Esta idea que determinó la decisión de la juez es correcta, ya que no solo comulga con la lógica del sistema acusatorio en cuanto a la realización de la prueba, sino también que cumple con la letra misma de nuestro rito.

En el sistema adversarial o acusatorio de cuyo corte responde nuestra ley procesal, para que una evidencia pueda servir de base de una sentencia deberá superar la contradicción, y en el caso de las pericias la misma se cumple desde el mismo momento en que el Estado tiene el deber de notificar a la parte de la realización de la experticia, de su naturaleza, de la identidad del perito asignado y de los circunstanciales de producción que

garantizan a la contraria el debido control de la diligencia. Estas reglas se encuentran expresamente establecidas a partir del artículo 198 del CPP.

Pero aun cuando, como en este caso, la defensa no haya ofrecido previo a la pericia, otro perito para que dictamine conjuntamente con el designado oficialmente, igualmente podrá contar con la asistencia de *consultores técnicos* que, a letra misma de la ley *"... sólo podrán asesorar a éstas pero que no podrán dictaminar en la causa" (artículo 198 in fine del CPP).*

Se reconoce en la resolución judicial que se ataca que la juez concedió a la defensa la posibilidad de contar con el asesoramiento del licenciado Clavel como consultor técnico, imponiendo el límite que la norma prevé.

Por otra parte, el art. 201 exige la exposición oral del perito de su informe, y ello no es para que repita lo que ya escribió, sino para que las partes puedan contraexaminar sus afirmaciones. Es en ese acto en donde se consagra el principio de contradicción de la prueba, uno de los rectores del proceso, y en donde se debe poner el ojo de control ante posible vulneración de garantías.

Por lo dicho, creo que los fundamentos del A Quo fueron acertados, ya que se basaron en las reglas procesales que rigen la materia, y toda vez que la defensa intervino en toda la etapa preparatoria, fue notificada de todas las etapas de la pericia y pudo contar con un asesor técnico que incluso prestó declaración en el debate, surge evidente que en modo alguno se ha afectado el derecho de la defensa como se denuncia. La decisión que se ataca no tuvo efectos procesales en detrimento del derecho de defensa, ya que no se vio impedida de ofrecer contraprueba alguna para controlar y en su caso cuestionar el informe pericial de la acusadora pública, por lo que sobre este punto votaré

por no hacer lugar al agravio.

4. De la errónea valoración de la prueba.

Sobre este punto, la defensa ha sido sumamente confusa, puesto que tras descartar la versión de R. C., indicó como único testigo presencial del hecho a R. C., que no habría podido reconocer a los agresores. Luego de ello, describió una suerte de posible secuencia cronológica del evento, en donde se patentiza la confusión, y que contradiría la tenida en cuenta por el A Quo.

Sobre este agravio avocado a la revisión de la sentencia, se coligen profusos fundamentos que versadamente ha desarrollado la juez penal, en donde desechó la posible acaencia de otra forma de justificar el evento, y que me determinan a la confirmación de la sentencia.

Como ya analicé más arriba, el falso testimonio de R. C. ha sido debidamente descartado por la juez.

Sin perjuicio de ello, estimó que el arma secuestrada y luego peritada fue encontrada en el cajón del chifonier ubicado en la habitación usada por R. R., específicamente sobre la campera que usaba esa madrugada. También consideró la sindicación

concreta de R. C., fundamentalmente en cuanto a que el tirador fue el conductor del Bora rojo, circunstancia que guarda relación con el dictamen del perito Costa, en cuanto al lugar donde fueran secuestradas las vainas y la manera en que habría procedido el atacante.

También justificó la imposibilidad que L. E. R. haya obrado como participe secundario en el evento.

De todo ello, doy razón a la juez en cuanto que dichas coincidencias corroboran los testimonios de R. y R. C. respecto a la autoría de R. D. R..

En cuanto a los horarios reseñados por el pretenso, he de destacar la prolija reseña que sobre ellos ha efectuado la magistrado en su sentencia, y que permiten descartar el agravio.

Todo ello fundan racionalmente la conclusión jurisdiccional en cuanto, en grado de certeza, afirma que *"...el ataque armado sufrido por los C. en su residencia de Velero Mimosa N" **** de esta ciudad, fue perpetrado por R. D. R. alias "Y." en compañía de cuando menos otras tres personas no identificadas y mediante la utilización de la pistola Bersa 380 hallada en la cajonera de la habitación que el nombrado ocupa en la casa de sus padres y sobre la campera que también el nombrado gastaba en la madrugada de los hechos que se reseñan, arribando a dicho lugar a bordo del VW Bora color rojo y a cargo de su conducción. Se descarta, de tal modo, la posibilidad de cualquier clase de participación de su hermano L. E. R. alias "J.", puesto que se encontraba sentado en la guardia del hospital."*

5. De la falta de afectación del bien jurídico tutelado en el segundo hecho.

Se agravia la defensa en cuanto a la imputación en el segundo hecho, referida a una tenencia de armas compartida, la que acusa es falta de fundamentos. Dice que se imputa este delito por tener armas dentro de una vivienda, en donde no sÓlo viven sus dos defendidos, sino también su padre, madre, concubina de uno de sus asistidos y M. R., que al día del hecho estaba internado en el Hospital Zonal por haber sido agredido por R. C.. Acusa también que las pruebas de ADN dieron negativas, circunstancia que delata que los condenados no sabían que las armas estaban donde se secuestraron.

Revisada la sentencia, estimo que los elementos de prueba ponderados permiten fácilmente confirmar el tipo penal sostenido en la sentencia y rechazar los agravios.

Así es, la juez ha dicho que salvo la carabina Winchester que fue entregada voluntariamente por el padre de los inculpados (única registrada y con las tarjetas correspondientes), *“. las halladas en las habitaciones usadas respectivamente por "Y." y "J.", son armas de guerra de uso civil condicional obtenidas en el mercado negro, por lo que claramente se ve configurado el tipo penal y la participación enrostradas por la acusadora pública.”*

Es más, a la alternativa de interpretación dada la defensa para sugerir que pese al lugar de los secuestros, otras personas podrían válidamente ser imputadas de la tenencia de esas armas, en el fallo se identifica un razonamiento claro y plausible que justifica su temperamento recriminante.

Se lee en el párrafo pertinente: *“.sin intenciones de reeditar la cuestión de por qué se adjudica el uso habitual de cada uno de esos cuartos a cada uno de los*

coautores (al menos, en lo que respecta a "Y." y la tenencia de la pistola Bersa 380 utilizada para el abuso de armas), diré que la distribución de cuartos y personas en la casa paterna de Ramón y Cajal y Ceferino Namuncurá, no sólo está corroborada por el hallazgo de prendas de vestir ya mencionado uf supra (me refiero a la campera negra marca Adidas de "Y."), sino a los dichos de los propios ocupantes de la morada. Claramente, ha sido posible determinar con grado de certeza cuál de los hermanos utilizaba cual habitación junto a sus respectivas parejas."

Es razonable hipotizar con estos argumentos, basados en prueba que justifican los presupuestos fácticos del tipo penal, que los imputados tenían las armas que se les recrimina.

Es más, la juez justificó porqué para ella no hay dudas, que tanto "Y." como "J." podían acceder conjunta o indistintamente tanto a la Pistola Bersa 380 hallada en la cajonera ubicada en el cuarto utilizado por "Y.", como al arma de fuego tipo pistola Forjab Taurus SA con trece municiones en el cargador sin munición, hallada debajo del colchón de dos plazas ubicado en la habitación utilizada por "J.". Ello así, fue acreditado mediante la diligencia de allanamiento practicada por policía provincial el 06/03/2017 a las 08:20 horas en el domicilio de la familia R..

La posibilidad de coautoría de la tenencia de armas de fuego endilgada ha superado en el fallo revisado, el control de legalidad y razonabilidad que nos compete, dando la sentencia a mi criterio, fundamentos suficientes que justifica su posición en el tema y su decisión en el caso concreto, motivo por el cual mi voto será por la confirmación de su temperamento.

6. En punto a la imposición de costas y regulación de los honorarios, comparto y adhiero a la propuesta del Dr.

Alejandro Gustavo Defranco.

Así lo voto.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa impugna la sentencia condenatoria sosteniendo que se llega al secuestro de varios elementos cargosos como consecuencia de la mendacidad de un testimonio, amén de existir contradicción entre las probanzas valoradas por la jueza.

2. Trataremos en primer lugar el hecho ocurrido el día cinco de marzo del año dos mil diecisiete, en el que resultara condenado R. D. R. en base a dos elementos cargosos nucleares correspondientes a los testimonios de R. y R. C., que concuerdan con la pericia balística efectuada sobre las vainas servidas encontradas por la prevención en el lugar del hecho y el secuestro del arma utilizada para el ilícito en el domicilio del condenado. La defensa, por su parte, cuestiona el testimonio de R. por entenderlo no veraz, tal como veremos y rechazaremos más adelante.

El testigo impugnado por la defensa sostiene que el día cinco ya señalado fue interceptado por un coche color rojo modelo Bora, del que bajan dos personas y toma nota que se trataba de personas que habían tenido discusiones y problemas con él, siendo uno de ellos M. R., quien al efectuar un ademán de extraer algo del coche, supuso que un arma porque conoce a M., motivó que él se le adelantara para evitar la maniobra y comenzaran a pelear, lo deja tirado en el piso y comienza a correr hasta la casa de sus padres, a quienes cuenta lo relatado y ellos le dijeron que se fuera porque no querían problemas. Inmediatamente se dirige a un descampado cercano y se oculta allí, pues tenía la seguridad de que iban a ir en represalia a la

casa de sus padres, lo que efectivamente ocurrió como a la hora y media, en que observa pasar al Bora conducido por R., alias "Y.", acompañado por el hermano L., alias "J.", y dos personas más, observando que se detienen frente a la casa de sus padres y disparan varios tiros al coche de su padre y otro a la ventana de la casa.

Por su parte, el padre de R., R. C., sostiene la llegada de su hijo y el conflicto que había tenido con M. R., advirtiéndole su hijo que podrían ir a la casa en represalia, lo cual efectivamente ocurrió como a la cuatro de la mañana, en que estando en el living escucha tiros y observa por la mirilla que el conductor de un Bora rojo, a quien solo veía los pies, disparaba, por lo que se dirigió a la planta alta y desde allí escucha varios tiros más y observa luego al coche marcharse.

Asimismo, la pericia balística del licenciado Costa concluye que las siete vainas secuestradas en el lugar del hecho se corresponden con el arma secuestrada de la habitación que ocupa R. en la casa de su padre, que se encontraba con la campera negra que usaba esa noche el nombrado, conforme testimonio del policía C. del Hospital Zonal de Trelew que lo observara cuando fue a preguntar sobre el estado de salud de su hermano M. que, en verdad, además de golpeado, se encontraba con heridas de arma blanca, escuchando además otro custodio del nosocomio, L. P., que los hermanos R., R. y L., vociferaban que iban a hacer justicia por mano propia con R. C. por las agresiones a su hermano M..

Por último, vale traer a colación el motivo de la agresión al domicilio de R. C. por parte de R., consistente no solo en la agresión inmediata

anterior que R. le habría propinado a su hermano M., sino en varias ocasiones en que tuvieron problemas con los hermanos R..

Entendemos que todo ello es un plexo probatorio más que suficiente como para llegar a la certeza de que R. fue el autor material de las agresiones con arma que impactaran en el coche y ventana del domicilio correspondiente a R. C., por lo que habrá que confirmar la sentencia en el punto. En este sentido, cabe aclarar que si bien es cierto que existe contradicción entre lo relatado por los C. hijo y padre en cuanto a que el primero sostiene que nadie bajó del coche, en tanto el segundo dice que sí, puede ello deberse a un error de apreciación del hijo por la distancia de setenta metros en que se encontraba, en tanto la afirmación de que también estaba dentro del coche "J.", esto es, el hermano de R. de nombre L., puede entenderse, tal como lo dice la jueza, como necesidad sentida de R. de implicar también a éste último para detener la venganza de la familia. Esta última afirmación aparecería como conjetura, si no fuera por el contexto idóneo para inferir la autoría segura de R. por los fuertes elementos, tanto en precisión, como pluralidad y gravedad que ya señaláramos para su autoría en el hecho.

3. En cuanto al hecho ocurrido al día siguiente y que se calificara como tenencia compartida de armas y atribuido en coautoría a los hermanos R. y L. R., solo cabe confirmarla en cabeza de R. y sólo respecto del arma que fuera utilizada el día anterior para cometer el delito de abuso de armas y que se encontrara en su pieza, pero no respecto del arma calibre 38 marca Taurus que se encontraba en la habitación de L., ya que respecto de la tenencia de ésta por parte de R. como de L. -y de éste

respecto de la que tenía su hermano-, no puede sostenerse que la hayan tenido de ninguna manera, toda vez que tenemos indicios más fuertes como para sostener que el tenedor de la Taurus era el padre de ambos y de la Bersa sólo R..

Esto es así, pues no solamente el domicilio es del propio padre, sino que éste así lo sostiene enfáticamente, e inclusive presenta una autorización administrativa de tenencia de una tercer arma, por lo que habrá entonces que plantear al menos la duda respecto de tenencia tanto de la pistola Taurus por parte de los dos condenados, como de la tenencia del arma marca Bersa respecto de L..

En definitiva, todo lo anterior debe llevarnos, entonces, a revocar la condena de L. sobre cualquiera de las dos armas, ya que una de ellas la tenía su hermano R. y la otra su padre, confirmando la sentencia solo respecto de la tenencia por parte de R. por el arma que fuera secuestrada en su habitación y que utilizara como instrumento del delito de abuso de armas que ya diéramos acreditado con certeza.

4. La situación que damos así por acreditada nos conduce, en suma, a hacer lugar parcialmente al recurso del imputado R. R., confirmando la sentencia solo sobre el delito de abuso de armas en concurso real con tenencia de arma, éste último un solo hecho y revocando la sentencia respecto del hecho de tenencia de armas, dos hechos, por el que fuera condenado L. R., absolviéndolo libremente de ambos.

5. En cuanto a la sanción impuesta a R., deberán volver las actuaciones a los efectos de que se vuelva a debatir el monto punitivo, toda vez que se lo absuelve por la tenencia del arma Taurus, lo que

influye, tal como lo dijo la magistrada, sobre el mínimo del cual partir.

6. Costas: Adhiero a lo manifestado por los colegas que me preceden en el orden de votación en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios al letrado interviniente.

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta, por mayoría, la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de confianza de L. E. R. y R. D. R. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), confirmando la sentencia condenatoria registrada bajo Nro. 1992/2017 OJ Tw de fecha 10/8/17;

2) Imponer las costas a los acusados (art. 241 del C.P.P.), regulando los honorarios profesionales del Defensor Particular en un treinta por ciento de lo ajustado en la anterior instancia, en atención a la labor desarrollada en esta etapa, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-15 (antes decreto-ley 2.200), y en el art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4.920); y

3) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

Roberto Adrián Barrios Omar Florencio Minatta

Registrada con el Nro.38/2017 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.